

Buenos Aires, 27 de octubre de 1994.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. (codemandada) en los autos Espinosa, Pedro Francisco c/ Herrera de Noble, Ernestina y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 28 de junio de 1984, el diario "Clarín" publicó una noticia con el siguiente título: "El Súper Pibe asaltaba con un arma de juguete". A continuación, se informaba que uno "...de los más destacados integrantes de la troupe de Martín Karadagián, conocido artísticamente como El Súper Pibe..." -identificado en la noticia como Franco Espíndola, de 30 años-, había sido detenido por la policía, teniendo en su poder un arma de juguete y una chapa metálica que lo identificaba como agente de la Policía Federal Argentina. Conforme a la información suministrada por el diario, el nombrado había confesado ante la policía haber cometido varios asaltos con dicha arma y que la chapa identificatoria la había hurtado a un miembro de la repartición. La nota en cuestión estaba parcialmente basada, aun cuando no lo indicaba, en un cable de la agencia de noticias "Telam", cuya copia consta a fs. 66 del expediente penal n° 7052 que corre por cuerda, caratulado "Espinosa Pedro Francisco s/ querrela por calumnias".

2°) Que a fs. 2/3 de los autos principales, agregados por cuerda, Pedro Francisco Espinosa inició demanda por daños y perjuicios contra Ernestina Herrera de Noble -directora del periódico "Clarín"- "y/o" Arte Gráfico Editorial Ar

-// -gentino S.A. (AGEA) -empresa editora del citado diario-  
"y/o" Horacio Eduardo Ramos -redactor de la noticia-. La pre-  
tensión se fundó en que lo publicado era falso, toda vez que  
la justicia penal había absuelto a Espinosa por el delito de  
tenencia ilegítima de documento de identidad correspondiente  
a las fuerzas de seguridad, que se encontraba reprimido en el  
art. 247 bis del Código Penal. Según el actor, la noticia le  
había causado un daño material y moral incalculable en razón  
de que, en aquella época, se dedicaba a la realización de es-  
pectáculos para niños. Dicha demanda fue ampliada a fs. 5/7.

3°) Que en el citado expediente n° 7052 (fs. 233)  
obra la resolución dictada por la Sala VI de la Cámara Nacio-  
nal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capi-  
tal Federal, confirmatoria de la de primera instancia, que  
sobreseía definitivamente en la causa en orden al delito de  
calumnias por el que había sido imputado Horacio Eduardo  
Ramos, en razón de que la publicación del diario "Clarín" se  
limitaba a transcribir el contenido del cable de la citada  
agencia noticiosa.

Por otra parte, en el expediente penal n° 28.748  
(fs. 90/94), que también corre por cuerda, consta la senten-  
cia del juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instan-  
cia en lo Criminal de Sentencia Letra S, que absolvió a Pedro  
Francisco Espinosa en orden al delito del citado art. 247  
bis del Código Penal, con fundamento en que dicha norma había  
sido derogada por la ley 23.077. Este pronunciamiento quedó  
firme (fs. 102).

4°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apela-  
ciones en lo Civil, por el voto de la mayoría de sus inte-  
grantes, confirmó la decisión de primera instancia en tanto

-// -

RECURSO DE HECHO

Espinosa, Pedro Francisco c/ Herrera de Noble, Ernestina y otros.

-//-había hecho lugar a la demanda de los autos principales respecto de Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y Horacio Eduardo Ramos, y la modificó respecto del monto de la indemnización por daño moral, que elevó a \$ 6.000. Por el contrario, la revocó en cuanto declaraba la responsabilidad de Ernestina Herrera de Noble, disponiendo el rechazo del reclamo a su respecto.

5°) Que para fundar la confirmación indicada, el a quo consideró, en primer lugar, que el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal no era vinculante para la jurisdicción civil, pues el artículo 1103 del Código Civil sólo otorgaba tales efectos a la decisión de la justicia penal concerniente a la inexistencia del hecho y no, en cambio, a la falta de responsabilidad del procesado. Para la Cámara Civil, el fuero penal había tenido por acreditada la existencia del hecho, limitándose a exonerar de responsabilidad al periodista imputado.

Por otro lado, entendió que la publicación cuestionada no se encontraba bajo el amparo de la doctrina seguida por la Corte en el caso "Campillay" (Fallos: 308:789), pues la demandada no se había limitado a transcribir el cable de la agencia noticiosa, ya que le había agregado, en el título de la noticia, la aserción de que el actor "asaltaba con un arma de juguete".

Además, descartó el a quo la posibilidad de equiparar al actor -que se ganaba la vida en actuaciones de lucha libre ante la televisión- a la figura de "funcionario público", de modo tal de exigir la prueba de que la demandada

-//-

-//-hubiese actuado con dolo o culpa grave como requisito para condenarla.

Por último, rechazó el argumento de la demandada tendiente a demostrar que el reclamante no había sufrido daño alguno, ya que el nombre mencionado en la noticia -Franco Espíndola- difería del real de aquél, Pedro Francisco Espinosa. Para la cámara, era correcta la decisión de primera instancia, en cuanto a que el seudónimo utilizado por el actor -"Superpibe"- era lo suficientemente notorio como para que el encabezado de la noticia se valiera de tal circunstancia con el objeto de llamar la atención respecto de la persona de que se trataba. Sobre el punto, el magistrado que votó en primer lugar agregó: "...si el seudónimo no fuera públicamente conocido, carecería de sentido que la noticia lo empleara. De allí que la diferencia entre el presunto verdadero nombre que figura en la noticia, y el que tenía el actor, resulte de menor significado en la valoración del perjuicio..." (fs. 339).

Contra el pronunciamiento de cámara, el representante de Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

6°) Que el apelante sostiene, en primer lugar, que en la sentencia de cámara se habría violado la garantía constitucional de la libertad de prensa toda vez que su parte, al limitarse a reproducir en la noticia cuestionada el cable de la agencia noticiosa, había ejercido su legítimo derecho de crónica.

Por otro lado, sostiene que el a quo no se ha ajustado a la jurisprudencia de la Corte que ha exigido, a quien pretenda un resarcimiento por un exceso informativo, la de

-//-mostración de la culpa o negligencia del informador.

Alega, asimismo, que la sentencia apelada incurrió en contradicción, lo que la tornaría arbitraria, al resolver, por un lado, que el actor no era una "figura pública" y, por el otro, que era irrelevante la diferencia que existía entre el nombre real de aquél y el mencionado en la noticia ya que el seudónimo "era públicamente conocido" (confr. supra, considerando 5°, último párrafo).

Finalmente, el apelante alega que su conducta no pudo ser tenida como antijurídica, pues ello ya había sido resuelto en sentido contrario por la instancia penal, que había dictado un sobreseimiento definitivo en la causa (confr. supra, considerando 3°), el cual -por imperio del artículo 1103 del Código Civil- tendría efectos vinculantes para la jurisdicción civil.

7°) Que el primer agravio enunciado es apto para habilitar la instancia extraordinaria, pues en él se cuestiona el alcance atribuido en la instancia anterior a las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión, y la decisión es contraria al derecho que en aquéllas funda el apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

8°) Que, en tal sentido, es doctrina de esta Corte que, cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella, en lo que al caso interesa, cuando hubiese atribuido su contenido a la fuente pertinente y efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica de lo manifestado por aquélla (caso "Campillay", Fallos:

-//-

-//308:789, considerando 7°; doctrina reiterada recientemente en la causa: T.159 XXIV. "Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros s/ daños y perjuicios", del 26 de octubre de 1993, considerando 9° del voto de la mayoría y del voto de los jueces Belluscio y Petracchi).

9°) Que, más allá de la cuestión de si un cable de una agencia noticiosa pueda ser equiparado a la "fuente" de los casos "Campillay" y "Triacca" (comunicado policial y declaración judicial, respectivamente), resulta claro que la demandada no se ajustó a los requisitos establecidos por la reseñada doctrina judicial. En efecto, la demandada reprodujo en forma asertiva y como título de la noticia ("El Super Pibe asaltaba con un arma de juguete", fs. 1) lo que en el texto del cable fue difundido -en modo potencial- como declaraciones del sujeto detenido ("...portando en su cintura una pistola de plástico con la cual, según declararí, asaltó a varios transeúntes", fs. 66 de la causa 7052). Esa afirmación significó una clara imputación delictiva, propia del diario, que no ha sido en modo alguno demostrada. Es más, ni siquiera surge de la prueba producida, que al actor se le hubiera iniciado proceso penal por el delito que correspondería a tal imputación. Por el contrario, sí está acreditado que Espinosa fue absuelto por el delito de tenencia ilegítima de documento de identidad perteneciente a fuerzas de seguridad (art. 247 bis del Código Penal, hoy derogado).

Por lo demás, la demandada tampoco ha satisfecho otro de los requisitos establecidos en la citada doctrina jurisprudencial, toda vez que la publicación en juego no hizo mención del cable invocado, ni de ninguna otra fuente.

En suma, la noticia fue propalada por el diario co

-//-mo propia, y dio por inexcusablemente cierto que el actor

"asaltaba con un arma de juguete", circunstancia esta última que no ha sido acreditada ni siquiera mínimamente. Luego, la conducta resultó claramente antijurídica (confr. caso "Campillay", cit., considerando 8°).

10) Que no obsta a las conclusiones precedentemente alcanzadas el agravio fundado en el ya citado art. 1103 del Código Civil. Esto es así pues el apelante, en su escueta argumentación sobre el punto, no ha refutado la conclusión del a quo en cuanto a que, en el sobreseimiento dictado en sede penal, la cámara de ese fuero no se había pronunciado acerca de la existencia del hecho sino tan solo respecto de la responsabilidad penal del periodista, de modo tal que no resultaba vinculante para la jurisdicción civil.

Esta falta de cuestionamiento determina, con arreglo a conocida jurisprudencia de la Corte, el rechazo del recurso en ese punto, de lo que se sigue que el Tribunal deba atenerse a las señaladas conclusiones del a quo.

11) Que el cuestionamiento fundado en la supuesta aplicación, por parte de la cámara, de un criterio de responsabilidad objetiva, tampoco es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria, ya que la apelante en modo alguno impugnó lo manifestado por aquélla cuando, al condenarla, señaló expresamente que, del agregado efectuado por la demandada al cable de la agencia noticiosa, surgía que había existido de su parte un "...incumplimiento de los cuidados elementales para evitar el desprestigio y la deshonra..." (fs. 339). Ello indica el empleo de una pauta de inconfundible

-//-naturaleza subjetiva para determinar la responsabilidad de la recurrente.

12) Que, respecto del planteo restante, el Tribunal considera que el a quo no ha incurrido en la contradicción alegada pues, al resolver que eran únicamente los "funcionarios públicos" los merecedores de una protección atenuada en su honor y al no asimilar en dicha categoría a las "figuras públicas" -punto éste no cuestionado en la instancia extraordinaria-, no se contradijo con su posterior afirmación de que el seudónimo del actor "era públicamente conocido".

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto respecto del primero de los agravios examinados y se confirma la sentencia en ese punto, con costas a la apelante. Asimismo, se declaran inadmisibles los restantes planteos. Reintégrese el depósito de fs. 1. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LEVENE (H) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA